AP 055-2009 LIMA

Lima, trece de marzo del dos mil nueve

VISTOS y CONSIDERANDO además					
PRIMERO: Que, artículo 141 de la Constitución Política del Estado,					
señala que: "Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en					
última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o					
ante la propia Corte Suprema conforme a Ley"					
SEGUNDO: Que, asimismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su					
artículo 31 dispone que: " la Corte Suprema conoce de los procesos en					
vía de casación con arreglo a lo establecido en la ley procesal", norma					
que guarda concordancia con lo establecido el artículo 385 del Código					
Procesal Civil					
TERCERO: Que, del análisis de autos se desprende lo siguiente: a)					
Que, la pretensión en el presente proceso, está referida a la de					
interdicto de recobrar, tramitado en primera instancia, ante el Juez					
Mixto de San Juan de Lurigancho, conforme es de verse en la					
resolución de fecha trece de Julio del dos mil siete, obrante en copias					
certificadas de fojas setenta y dos a setenta y tres; ${\bf b}$), Que, mediante					
resolución de fecha nueve de mayo del dos mil ocho, obrante en copias					
certificadas de fojas trescientos cuatro a trescientos cinco, la Quinta					
Sala Civil de la Corte Superior de Lima, declaró improcedente la					
intervención como Litisconsorte necesario pasivo, a Antonio Ccahuana					
Salcedo; c). Que, la resolución en referencia fue materia de					
impugnación, la misma que al ser concedida, fue elevada ante éste					
Órgano Supremo, el mismo que conforme a lo expuesto en el primer y					
segundo considerando de la presente resolución, carece de					
competencia para resolver el citado medio impugnatorio, toda vez que					
sólo se encuentra habilitada para conocer la citada causa en Sede					

AP 055-2009 LIMA

Casatoria,	mediante	el	recurso	de
casación				

Por las razones expuestas en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo dispuesto en la parte in fine del artículo 367 del Código Procesal Civil; declararon: **NULO** el concesorio de apelación contenido en la resolución diecisiete, su fecha trece de agosto del dos mil ocho, obrante en copias certificadas a fojas trescientos veintinueve; **IMPROCEDENTE** el recurso de su propósito; en los seguidos por Asociación de Vivienda las Terrazas de la Fragata con Cooperativa de Vivienda la Fragata LTDA sobre interdicto de recobrar; intervino como Vocal Ponente el Señor Solìs Espinoza; y los devolvieron.-

S.S

TAVARA CORDOVA
SOLIS ESPINOZA
PALOMINO GARCIA
CASTAÑEDA SERRANO
IDROGO DELGADO